

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes gen.ales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 153.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 23 de Febrero próximo pasado de Real orden lo que copio.

«Con esta fecha se dice al Gefe político de Toledo de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Illescas, sobre el interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo, para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes á la obra pia que administra la Junta de Beneficencia del mismo pueblo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la Junta de Beneficencia de Añover de Tajo, la administracion de la obra pia fundada por el Licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los Curas párrocos de la misma villa, acordó dicha Junta renovar en público remate los arriendos: Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por conduccion tácita, y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la Junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de Julio de 1846 al expresado Juez por medio de interdicto de amparo, á que este dió lugar, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial:—Visto el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos como

Tribunales las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras publicas:—Considerando, 1.º Que segun esta disposicion legal, para que corresponda á los dichos Consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos, han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera, que se hayan celebrado con la administracion: Y segunda, que hayan tenido y tengan por objeto una obra publica ó un servicio público tambien: 2.º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio, no se verifican ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pia á la Junta de Beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo: tampoco la segunda, porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fundacion:—Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y se publica para la general noticia. Leon 23 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 23 de Febrero último la Real orden que sigue:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita

en las inmediaciones de la villa de Albuñan, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, Cara de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribución de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutaban, pidió á dicho Juez la restitución, que proveyó en efecto por auto de 29 de Abril de 1846: que reclamado el conocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de Marzo y 2 de Abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata:—Vistos el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:—Venia la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:—Considerando: que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real orden tambien citada es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece:—Se decide esta competencia á favor de la Administración, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Guadix de esta decision y sus motivos:—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 23 de Marzo de 1847.—Francisco del Busio.

Sección de Gobierno.—Núm. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dirige en 5 del actual, la Real orden que copio.

»Con esta fecha se dice al Gefe político de Málaga de Real órden la siguiente:—Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Merced, sobre receptoría de carnes de esa capital,

ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el Ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de Febrero de 1805 el oficio de Receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Cea por cuarenta mil ducados: Que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder declarada en el Real decreto de 20 de Enero de 1854, acudieron al Gobierno en 1856 los herederos del referido comprador solicitando que el Ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oido sobre ello el Consejo Real en su Sección de Gobernacion, se dispuso por Real orden de 22 de Junio de 1856 que enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea, de los cuarenta mil ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho cuerpo y ante el Gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real orden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido Juez, que accediendo á su instancia despachó ejecucion en 2 de Mayo de 1845 por la expresada suma, réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el Gefe político:—Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 5 de Febrero de 1825 restablecida en 15 de Octubre de 1856, que prescribieron la formacion anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluidas en él, y que expidiese el Alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, unico pagador:—Visto el artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 50 de Diciembre de 1845, y el título VII de la de 8 de Enero de 1843, en donde se ve adoptada esta misma disposicion con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos:—Visto el artículo 81 párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, conformándose con las leyes y reglamentos, y sujetándose su acuerdo á la aprobacion del Gefe político, y en su caso á la del Gobierno:—Considerando:—1.º Que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, excluye en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales:—2.º Que sobre la

CIRCULAR.

deuda principal de los cuarenta mil ducados reclamada por los herederos de D. Manuel de Cea no cabe litigio, puesto que segun el artículo 81 párrafo 12 citado de la ley actual de Ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente le fue denegada en el hecho de prevenirsele por la insinuada Real orden de 20 de Enero de 1854 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó.—5.º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que tambien se reclaman, ya porque no estan comprendidos en la citada Real orden, ya porque pueden tal vez ser ó exorbitantes ó indebidos;—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose al Gefe político de Málaga su expediente con los autos, dígasle que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de cuarenta mil ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de Enero de 1845, adoptando segun ella el medio mas á propósito para que quede cubierta sin demora esta atencion; y asimismo que prevenga á dicha municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda; hecho todo lo cual, remita el Gefe político los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dándosele conocimiento entre tanto de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con repision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. León 25 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Seccion de Gobierno.—Núm. 156.

Por el Sr. Comandante general de esta provincia se me manifiesta haber desertado del cuartel de Salamanca el soldado del regimiento caballería de Villaviciosa Agustin Fernandez Castellanos, natural de Motá del Páramo partido de la Bañeza. En su virtud, prevenigo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de seguridad pública y guardia civil, practiquen diligencias en su busca, hallado lo pongan á disposicion del espresado Sr. Comandante general, con las seguridades competente. León 22 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.

Señas de Fernandez.

Edad 22 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 8 líneas, pelo y cejas castaño, ojos id, color trigueño, nariz regular, barba ninguna.

La ley de 8 de Enero de 1845, confiere á los Ayuntamientos en el art. 80, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales y rurales, puentes y pontones de su término, confiando en que esta sería la atribucion mas exactamente cumplida por el inmediato interés que á sus subordinados reporta. Pero á este encargo, tan propio de las corporaciones municipales, y que tan poderoso influjo egerce en el desarrollo del comercio, industria y agricultura, quizá ninguna le da la importancia que en sí tiene, pocos dan impulso á esta clase de obras, y la mayor parte las dejan en un completo abandono.

Despues de un invierno abundante en nieves, si viene una primavera lluviosa, los deterioros de los caminos de travesía y de servidumbre llegarán á su colmo; y ademas de los perjuicios que los pueblos experimentan, la accion gubernativa no será tan rápida como conviene para beneficio de los mismos pueblos.

Estas consideraciones me indican la necesidad de escitar el celo de los Ayuntamientos, previniéndoles lo siguiente.

1.º En la primera sesion ordinaria, despues de recibida esta circular, acordarán la compostura de los caminos y sendas para el servicio de las heredades de su término, dando la preferencia á los de mas tránsito ó mas deteriorados.

2.º La egecucion de estas obras se verificará á costa de los fondos que tenga el distrito si les hubiere ó por facendera.

3.º Acreditando la esperiencia que estas composturas se hacen con poco esmero, y que las primeras lluvias no dejan ni vestigio de que se hubiesen egecutado, se cuidará de que las escavaciones que haya en los caminos, se rellenen con piedra menuda ó guijo, cubriéndola con una capa de tierra arenosa.

4.º Para preservar á los caminos de la humedad que ademas de hacer embarazoso su tránsito, los destruye, debe de dejárselos mas altos ó lomo en el medio para que espidan las aguas á los costados en donde se abrirán cunetas ó surcos para recogerlas y se les dará salida por cauces cubiertos en defecto de alcantarillas.

5.º Si los deterioros que se notasen en los caminos vecinales ó rurales procediesen de obras egecutadas por los dueños de las fincas colindantes, se les prevendrá que las levanten ó se desharán á su costa á no verificarlo en el plazo que se les señale.

6.º Siendo muy frecuente que se arrojan á los mismos caminos y sendas, todos los despojos de las heredades inmediatas, se preceptuará á los dueños que en un término dado los remuevan y tambien se sacarán á su costa, no verificándolo.

7.º Cuando los caminos públicos ó de servidumbre no tuviesen la anchura conveniente segun sus respectivos usos, por haberse intrusado en ellos, los dueños de las propiedades confinantes, previa su citacion, se restituirá al servicio público la parte que indebidamente hubiese sido reducida á labor.

8.º Para que estas obras y la compición de los puentes y pontones se egecuten con la solidez conveniente, podrá los Ayuntamientos nombrar comisiones de su seno asociando á cada una de ellas personas de inteligencia, y que tomen interés por la prosperidad pública, para que en union de los concejales dirijan y presencien los trabajos.

9.º Cuidarán así mismo que las personas que se presenten en la hacienda sean aptas para el trabajo, y que se las divida en secciones para evitar el desórden y la desapplicacion consiguiente á la reunion de muchos operarios.

10.º A fin de que los labradóres no descuiden sus labores, se les empleará un solo dia á la semana.

Ultimamente prevengo á los alcaldes que me den cuenta de lo que los Ayuntamientos acuerden respecto del artículo primero, y semanalmente de los adelantos que se hiciere; en la inteligencia de que si en la visita que al efecto se gire, transcurridos dos meses, se advirtiese abandono, ó que en las obras que se egecuten no hay la solidez que es debida, impondré penas proporcionadas á la gravedad de la desobediencia. Leon 24 de Marzo de 1847. —Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lic. D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituian antes la capellania que en la villa de Grajal fundaron los testamentarios de Pedro Amigo vecino que fué de el mismo, que últimamente poseyó D. Fernando Godos Garcia beneficiado que fué en aquella Iglesia, declarada por este Juzgado vinculacion civil y vacante, se presenten á usas de él en este dicho Juzgado en el término de treinta dias contados desde la fecha del anuncio del Boletín oficial de esta provincia por medio de procurador de el número de él y con poder bastante pues pasado el citado término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. —José de Castro. —Por su mandado, Benito Franco.

FERIA DE SEVILLA.

Programa de los premios que el Excmo. Ayuntamiento adjudicará en ella al concurso de las clases de ganados que se mencionan.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad conociendo la necesidad de dar impulso y protección á la Agricultura, que por desgracia se observa en decadencia, siendo uno de los ramos que constituyen la riqueza pública, ha obtenido el permiso solo citado de S. M. para que en esta ciudad se celebre anualmente una feria en los dias 18, 19 y 20 del mes de Abril, cuyo principal objeto es, establecer por este medio un mercado agrícola en el puntísimo á propósito por su posicion geográfica para centro de estas operaciones.

Fija la corporacion en esta idea, y deseando ofrecer á los feriantes cuantas comodidades estén en su posibilidad, tanto para la colocacion de sus ga-

nados, cuánto para que estos disfruten de buenos y abundantes pastos, no ha perdonado medio alguno, que pueda contribuir á tan interesante fin. Así es, que ha señalado como terreno oportuno para la feria, el Prado de S. Sebastian y las tierras inmediatas, que no pertenezcan á propiedad particular, ofreciendo á los entradores pastos excelentes y sobrados en la Dehesa de Tablada, desde el dia 14 del citado mes, y la mayor facilidad para dar agua al ganado, pues ademas de estar dicha Dehesa inmediata á las orillas del Guadalquivir, se han establecido cómodos abrevaderos en el punto en que se ha de verificar la feria.

No contento el Ayuntamiento con estas disposiciones y queriendo estimular de un modo directo á los criadores de ganados para que se esmeren en la mejora de ellos; ha acordado que el dia 17, ó sea la vispera del 1.º de feria, haya exposicion de aquellos, la que tendrá lugar en la tarde de dicho dia en la Plaza de Toros, adjudicándose los precios siguientes:

Primero. Uno de 6000 rs. al que presente el mejor caballo de 4 á 6 años para simiente, mas perfecto y de mas alzada.

Segundo. Otro de 4000 rs. al que presente la mejor yegua, mas bien formada, con mas alzada, y de la misma edad anotada para el caballo.

Tercero. Otro de 4000 rs. al que presente el toro manso de 4 á 6 años mejor formado y mas á propósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

Cuarto. Otro de 2000 rs. al que igualmente lo haga del buey cebón mas gordo, con tal que pase de cuatro años.

Quinto. Otro de 1500 rs. al que presente un lote de diez carneros enteros, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

Sexto. Otro de 1500 al lote de diez carneros merinos enteros, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas á las negras y en el caso de haber dos ó mas lotes de iguales condiciones, se dara la preferencia á los de menos años.

Ademas de esto el Ayuntamiento se ocupa en proporcionar para el dia 21, de acuerdo con la sociedad de fomento de la cria caballar, que se verifiquen carreras de caballos, distribuyéndose algunos premios en la forma que se anuncia en programa separado. Tambien para el 23 se procura conciliar el que pueda haber una corrida de toros de las mejores ganaderías, que si posible fuere será de competencia lo cual se avisará separadamente.

La feria será libre de todos derechos, á cuya ventaja y la de los buenos pastos se reúne la comodidad que los concurrentes á aquella disfrutaran en esta ciudad, en donde encuentran cómodo hospedaje, abundancia de comestibles, y de todo cuanto puedan necesitar para su conveniencia; utilidad y recreo. Sevilla 13 de Marzo de 1847. —El Alcalde Presidente, C. El Conde de Montelirios.

Ayuntamiento de Chozas de Abajo.

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan bienes y rentas dentro de este municipio presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería conforme á los modelos que acompañan á la Instrucion de 18 de Diciembre último comunicada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero del corriente año. Chozas de Abajo 25 de Marzo de 1847. —El Conde, Toribio Hidalgo.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIXON.